

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO PARA FIJAR LOS TOPES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y DE PROPAGANDA PREELECTORAL QUE PODRÁN EFECTUAR LOS PRECANDIDATOS EN LOS PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES Y ESTATAL A EFECTUARSE CON MOTIVO DE LAS ELECCIONES DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2005 - 2006, EN RAZÓN DE LO CUAL SE EMITEN LOS SIGUIENTES

ANTECEDENTES:

PRIMERO: Que de conformidad con las recientes adiciones efectuadas al Código Electoral del Estado, las cuales adquirieron vigencia a partir de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” el día 31 de agosto del año 2005, el Congreso Estatal legisló en la referida normatividad electoral un nuevo apartado al que denominó “Capítulo I BIS. De los procesos internos de los partidos políticos”. En dicho capítulo en su artículo 205 BIS manifiesta que para los efectos del mismo, *se entenderá como procesos internos el conjunto de actividades que conforme a las disposiciones de este CÓDIGO, a sus estatutos y a los acuerdos tomados por los órganos partidarios hacia el interior de su organización, lleven a cabo los PARTIDOS POLÍTICOS, con el fin de seleccionar a sus candidatos a cargos de elección popular, a través de los métodos de selección por consulta a los militantes o a la población en general, o cuando se realicen por consejos, asambleas o convenciones de partido, que impliquen la realización por parte de quienes aspiran a ser seleccionados como candidatos, de cualquiera de las actividades identificadas en el artículo 206 de este CÓDIGO”.*

SEGUNDO: De igual forma, en su artículo 205 BIS-2, señala que *“se considera precandidato al ciudadano que conforme a las disposiciones de este CÓDIGO, de los estatutos de los PARTIDOS POLÍTICOS y de los acuerdos de los órganos partidarios, contienda dentro de los procesos internos para ser seleccionado como candidato a un cargo de elección popular”;* y además, en su numeral 205 BIS-3 que *“se entenderán como actos de precampaña y propaganda preelectoral los actos y conjunto de elementos señalados en el artículo 206 de este CÓDIGO que lleven a cabo, produzcan y difundan los precandidatos que participen en los procesos internos de los PARTIDOS POLÍTICOS”.*

TERCERO: En cuanto a la regulación del financiamiento, topes de gasto y fiscalización de los procesos internos, el referido capítulo en su sección tercera estipula: *Artículo 205 BIS-12.- Los procesos internos de los PARTIDOS POLÍTICOS serán financiados con recursos privados especificando el origen de los mismos y nunca excederán del tope de gastos fijados por el CONSEJO GENERAL”,* por lo que para la determinación de dicho tope de gastos, el artículo 205 BIS-13 establece que *“los gastos que se originen por las actividades que realicen los precandidatos dentro de los procesos internos de los PARTIDOS POLÍTICOS, tendrán un tope máximo de gasto equivalente al 30% del monto autorizado para la campaña electoral inmediata anterior del cargo de que se trate”,* manifestando la propia disposición que el referido órgano de dirección deberá fijar los

topes respectivos para los procesos internos a más tardar el 15 de enero, interpretándose que dicha fecha corresponde al del año de la elección, toda vez que la realización de los procesos internos habrán de verificarse dentro de la etapa de preparación de la elección, durante los meses de febrero y marzo, debiendo concluir por lo menos 15 días antes de la fecha de registro de las candidaturas respectivas.

En virtud de lo anterior se exponen a este órgano colegiado las siguientes

CONSIDERACIONES:

I.- De conformidad con los artículos 163 fracción XXXVI, 217 y 219 del Código Electoral del Estado, este Consejo General es la autoridad competente para determinar los topes de gastos de campaña de las elecciones de gobernador, diputados locales por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos que se celebren en la Entidad, por lo que en ejercicio de dicha atribución, este órgano superior de dirección determinó mediante el acuerdo número 10 de fecha 29 de enero de 2003, que los topes por distrito electoral para el cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa serían los que a continuación se enuncian en la columna correspondiente, cuyo equivalente del 30% aplicando lo dispuesto por el artículo 205 BIS-13 del Código Electoral del Estado queda de la siguiente manera:

DISTRITO	MUNICIPIO	TOPE 2003	MONTO EQUIVALENTE AL 30%, CONFORME AL ARTÍCULO 205 BIS -13
I	Colima (Noreste)	244,032.62	73,209.80
II	Colima (Centro)	229,194.16	68,758.25
III	Colima (Sur)	244,387.26	73,316.20
IV	Comala	119,571.18	35,871.35
V	Coquimatlán	116,187.66	34,856.30
VI	Cuauhtémoc	175,550.31	52,665.10
VII	Villa de Álvarez (Noreste)	194,358.84	58,307.65
VIII	Villa de Álvarez (Noreste)	185,726.58	55,717.95
IX	Armería	187,009.97	56,103.00
X	Ixtlahuacán	54,069.18	16,220.75
XI	Manzanillo (Noreste)	245,539.84	73,661.95
XII	Manzanillo (Sureste)	247,030.94	74,109.30
XIII	Manzanillo Centro	188,168.76	56,450.65
XIV	Minatitlán	68,801.89	20,640.55
XV	Tecomán, (Norte)	249,255.50	74,776.65
XVI	Tecomán (Sureste)	245,451.18	73,635.35
SUMA		\$2'994,335.87	898,300.80

II.- Por su parte, y con relación con el tope de gastos de campaña para la elección de Ayuntamientos el Consejo General determinó mediante el acuerdo número 10 inicialmente referido, que los topes para cada uno de ellos serían los que se enuncian a continuación, a los que aplicándoles el factor del 30% a que alude el artículo 205 BIS-13 del Código de la materia da como resultados los siguientes:

DISTRITO	MUNICIPIO	PARCIAL	TOPE 2003	MONTO EQUIVALENTE AL 30%, CONFORME AL ARTÍCULO 205 BIS -13
I	Colima (Noreste)	244,032.62		
II	Colima (Centro)	229,194.16		
III	Colima (Sur)	244,387.26	717,614.04	215,284.25
IV	Comala	119,571.18	119,571.18	35,871.35
V	Coquimatlán	116,187.66	116,187.66	34,856.30
VI	Cuauhtémoc	175,550.31	175,550.31	52,665.10
VII	Villa de Álvarez (Noreste)	194,358.84		
VIII	Villa de Álvarez (Noroeste)	185,726.58	380,085.42	114,025.60
IX	Armería	187,009.97	187,009.97	56,103.00
X	Ixtlahuacán	54,069.18	54,069.18	16,220.75
XI	Manzanillo (Noroeste)	245,539.84		
XII	Manzanillo (Sureste)	247,030.94		
XIII	Manzanillo (Centro)	188,168.76	680,739.54	204,221.90
XIV	Minatitlán	68,801.89	68,801.89	20,640.55
XV	Tecomán	249,255.50		
XVI	Tecomán (Sureste)	245,451.18	494,706.68	148,412.00
	SUMA		2'994,335.87	898,300.80

Ahora bien, en atención de los antecedentes y consideraciones expuestas y en ejercicio de las atribuciones conferidas a este Consejo General respecto de la determinación de los topes de campaña, tanto para las elecciones de índole constitucional como la correspondiente a los procesos internos de los partidos políticos acreditados ante este organismo público, este órgano electoral local aprueba los siguientes puntos de

ACUERDO:

PRIMERO: Este Consejo General aprueba que el tope de gastos de precampaña al que habrán de sujetarse la totalidad de los precandidatos que participen dentro de un proceso interno para la elección de diputados según el distrito de que se trate, será el indicado en la consideración I, del presente acuerdo, en la cantidad que representa el equivalente al 30% del monto aprobado en el 2003 por el Consejo General para la elección distrital de diputados por el principio referido, misma que corresponde a la inmediata anterior del cargo a que se hace alusión.

SEGUNDO: Este Consejo General aprueba que el tope de gastos de precampaña al que habrán de sujetarse la totalidad de los precandidatos que participen dentro de un proceso interno para la elección de ayuntamientos según el que se trate, será el indicado en la consideración II, del presente acuerdo, en la cantidad que representa el equivalente al 30% del monto aprobado en el 2003 por el Consejo General para la elección de ayuntamientos, topes que correspondieron a la elección inmediata anterior para elegir a los miembros de los 10 ayuntamientos de la Entidad.

TERCERO: Notifíquese el presente acuerdo a todos los partidos políticos acreditados ante este órgano electoral local, a fin de que surta los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO: Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 161 del Código Electoral del Estado.

Así lo acordaron por mayoría de votos los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, registrándose un voto en contra, emitido por el Consejero José Luis Puente Anguiano. Funcionarios que firman para constancia, dando fe de ello el Secretario Ejecutivo.

LIC. MARIO HERNÁNDEZ BRICEÑO
Consejero Presidente

LIC. JOSE LUIS PUENTE ANGUIANO
Consejero Secretario Ejecutivo

LIC. DANIEL FIERROS PÉREZ
Consejero Electoral

LIC. FEDERICO SINUE RAMÍREZ VARGAS
Consejero Electoral

**LIC. ROSA ESTHER VALENZUELA
VERDUZCO**
Consejera Electoral

**LICDA. ANA FRANCIS SANTANA
VERDUZCO**
Consejera Electoral

LICDA. MA. DE LOS ANGELES TINTOS MAGAÑA
Consejera Electoral